



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm 74, correspondiente al día 15 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Caldas de Montbuy por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Torras y Solá y D. Isidro Xalabarder contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la vali lez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Caldas de Montbuy, Barcelona, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Clemente Torras y D. Isidro Xalabarder contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la validez de las mismas

Resulta que la Junta de escrutinio verificada el 10 de Mayo se hizo presente á la misma por el Alcalde don Gabriel Esparabé haber sido requerido por el Notario de la villa á solicitud de los electores D. José Banús y D. Isidro Xalabarder, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas. Tambien se dió cuenta de otro recurso dirigido á protestar del anterior requerimiento firmado por más de 50 electores, acordando la expresada Junta desestimar los dos escritos por

no ser su mision la de resolver la peticion formulada.

En la sesion celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio se dió cuenta de los recursos antes expresados. En el primero se protestaba la eleccion por haberse cometido las irregularidades siguientes: primero, que no se leyó la lista de los que tomaron parte en la votacion; segundo, que durante la lectura de papeletas hechas por el Presidente, y no por un Secretario, se cambió el resultado, publicando distintos nombres de los que realmente contenian; tercero, que se sacaron de la urna por el Presidente paquetes de más de seis papeletas, siendo computadas todas; cuarto, que no se permitió el examen de papeletas á los electores, y que cuanto más esto se reclamaba más se ocultaban aquellas; quinto, que no se practicó recuento ni confrontacion alguna de papeletas y notas del escrutinio; sexto, que de la lista llevada por uno de los Secretarios y otros electores resultó haber salido de la urna nueve papeletas menos que el número de votantes; y por último, que el Secretario Sr. Durán publicó mayoría de votos á favor de D. Joaquin Padresías y D. Francisco Securrant, pero el Presidente se negó á instalar la mesa definitiva, y trasladándose á las Casas Consistoriales, donde se extendió allí fuera de la vista de los electores el acta de eleccion completamente contraria al resultado de las notas de repetido Secretario.

En el segundo recurso, firmado por más de 50 electores, se sostiene todo lo contrario, manifestando que la mesa interina obró con perfecta legalidad, cumpliendo los requisitos de la ley.

La citada Junta acordó declarar la validez de la eleccion, y contra este fallo se ha entablado ante el Gobierno recurso de alzada

La Sección prescindirá de las actas notariales presentadas por los recurrentes, puesto que aquellas en su mayor parte solo son testimonio de referéncia de abusos que se denunciaban, pero que carecen de prueba y que el Notario no ha presenciado, y aunque tambien se ha presentado una informacion testifical hecha ante el Juzgado de Granollers para el mismo efecto de hacer constar determinadas ilegalidades, á cuya informacion no

puede menos de darse mayor fé que la que sin intervencion judicial se presenta por otros electores interesados en opuesto sentido, hay en el expediente un hecho que segun lo expuesto ya por la Sección en otros casos, basta por sí solo para convencer del vicio que afecta á esta eleccion.

Consta en uno de los testimonios que se acompañan que, decretada la suspension del Ayuntamiento en 26 de Febrero de 1884, y hecho el nombramiento de Concejales interinos, fueron estos requeridos por los propietarios el 22 de Abril para que cesaran en sus funciones, á lo cual no accedieron antes bien continuaron al frente de la Administracion municipal, interviniendo en los actos electorales. Esta circunstancia, pues, ha dado lugar á que todas ó la mayor parte de las operaciones preparatorias para el ejercicio del sufragio hayan sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habían cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podian ejecutar válidamente acto alguno en el particular de que se trata, y como uno de ellos fué el de la constitucion de la mesa interina, las elecciones adolecen de un vicio de origen, tanto mas trascendental, cuanto que, respecto del acto referente á la eleccion de la mesa definitiva, se han presentado reclamaciones y un acta notarial haciendo constar que se habia negado la entrada en el Colegio al Notario que requerido por varios electores intentó dar fé del resultado del escrutinio.

En vista de tal circunstancia, la Sección es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el fallo de la Comision provincial y declarar en su consecuencia la nulidad de las referidas elecciones.

2.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en la época de su suspension, debe procederse á renovar su mitad con arreglo á la ley »

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid núm 79, correspondiente al día 20 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la estacion férrea de Marcilla y la oficina del ramo de Falces se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Navarra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 24 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 235 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 25 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expe-

dida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta desde la estacion férrea de Marcilla á la oficina del ramo de Falces y viceversa, por el precio de... .. pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo dos veces de ida y dos de vuelta entre la estacion férrea de Marcilla y la oficina del ramo de Falces de la provincia de Navarra.

1.^a El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta desde la estacion férrea de Marcilla á la oficina del ramo de Falces, en la provincia de Navarra toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 9 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones

cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

Los carruajes, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Navarra.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el pá-

rrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Contribucion industrial.

Circular.

Segun preceptúa el art. 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882, los trabajos para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial han de dar principio inexcusablemente el dia 1.^o de Abril próximo, á fin de conseguir que las operaciones queden terminadas antes del 20 de Junio siguiente.

Con presencia de las matrículas del presente año económico, las relaciones de altas y bajas y los registros gremiales, nada más fácil que la redaccion de las relaciones de contribuyentes, las cuales una vez constituidos los gremios deberán los Administradores, Depositarios y señores Alcaldes, entregar á la representacion de éstos para la clasificacion individual y repartimiento del cupo correspondiente.

Debiendo precaverse y emplearse el orden que conduzca al más satis-

factorio resultado, se adoptarán para ello el número de horas que sea más preciso para la ejecucion acertada de todas las operaciones contenidas en la Seccion 2.^a, capítulo 3.^a del reglamento vigente, sobre la cual se llama la atencion, para que se tengan en cuenta todos los artículos que la expresada Seccion comprende, con la variacion que respecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real orden de 23 de Febrero último, con referencia á la ley de 18 de Junio del año anterior.

Recomendamos á los Síndicos por el párrafo cuarto del art. 56 del reglamento la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus deberes respecto á la fijacion de cuotas individuales, se faltaria si se dejase advertir á los clasificadores cuanto respecto del particular se considere oportuno, no debiendo aprobar ningun repartogremial al cual no se acompañe ó una los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas, autorizada por los Síndicos y clasificadores del gremio de que se trata; un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebracion del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebracion de este acto reglamentario, y en que ha de constar detalladamente si hubo ó no reclamaciones, quiénes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas, á fin de que las reclamaciones que se hagan con motivo de dicha operacion puedan tramitarse con la imparcialidad y justicia y la brevedad que el caso requiere.

Los repartimientos de las clases agremiadas en los casos de los artículos 58 y 59 y lo mismo respecto de todas las demás, se ajustarán á los artículos 67, 68 y 69 del reglamento, pero cuidando cuando se trate de contribuyentes que no constituyan gremio, de citarlos á domicilio para el acto de la fijacion de cuotas, único medio de evitar que luego aleguen ignorancia en el caso de que alguno interponga queja de agravio.

Sentadas las reglas esenciales para la agremiacion y reparto de cuotas, y una vez que estén terminados dichos trabajos se procederá á formar la matrícula general, que comprenderá por orden de tarifas, clases y números, todas las personas que ejerzan cualquier industria, arte ú oficio y demás conceptos que determina el reglamento; se extenderán lo mismo el original que su copia y lista cobratoria en papel del sello de oficio, dentro del término marcado y autorizada por los funcionarios é individuos que deben formarlas, los cuales harán el señalamiento de cuotas con arreglo á la base de poblacion que corresponda, cuidarán de que los recargos sean exactos y la expondrán al público, acreditándose este extremo por medio de certificacion anuncio general y un ejemplar del Boletín oficial en que se haya publicada.

Tambien se acompañará á dicha matrícula una relacion nominal de los contribuyentes que domiciliados en la localidad ejerzan industrias de la tarifa 5.^a ó de patentes, á fin de que por virtud de ellas pueda comparecerse á los interesados á que se provean de los respectivos documentos; y certificacion en que conste el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados.

Autorizado por Real decreto de 9 de Julio de 1885 el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la sal, los encargados de formar las matrículas en los pueblos de esta provincia las irán redactando con su-

jecion al modelo que sirvió para las del actual ejercicio, pero llenando sólo las cinco primeras casillas, ó sea el número de orden, nombres, industrias, calles y cuotas para el Tesoro, y dejando en blanco las siguientes, hasta que acordado el importe de dicho reca go se den las instrucciones procedentes para completar el expresado trabajo.

Lo cual se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Administradores de partido y Sres. Alcaldes de la provincia y á su más exacto cumplimiento.

Cáceres 23 de Marzo de 1886.—El Administrador, Blas García Cuellar.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 49 y 59 del reglamento de la contribucion industrial de 13 de Junio de 1882, se cita á todos los individuos que componen los gremios que á continuacion se expresan, para que se sirvan concurrir á esta oficina en los dias y horas que á cada uno se designa, á fin de nombrar síndicos y clasificadores ó aquellos solamente, segun la importancia numérica de cada gremio ó colegio y proceder al reparto de cuotas entre los expresados gremios cuyo número de individuos no exceda de 10.

Industriales que se citan.

Dia 2 de Abril.

Vendedores de hierro por mayor y menor, á las nueve de la mañana.

Id. de tejidos por id. id., á las nueve y media.

Id. de joyas por menor, á las diez.

Id. de quincalla fina ó gruesa por id., á las diez y media.

Id. de alfombras y tejidos fins, á las once.

Id. de drogas por menor, á las once y media.

Cafes, á las doce.

Tiendas de ropas hechas, á las doce y media.

Vendedores por menor de tejidos de lana, á la una de la tarde.

Id. de máquinas de coser, á la una y media.

Id. de mercería y paquetería, á las dos.

Id. de objetos de escritorio, á las cuatro.

Id. de ultramarinos ó comestibles, á las cuatro y media.

Id. de cera animal, á las cinco.

Tiendas para la venta de chocolate, á las cinco y media.

Vendedores de relojes por menor, á las seis.

Dia 3.

Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos, á las nueve de la mañana.

Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes, á las nueve y media.

Casas de huéspedes, á las diez.

Paradores ó mesones, á las diez y media.

Tiendas de abacería, á las once.

Vendedores de tocino en cajones situados en mercados, á las once y media.

Tiendas de cacharrería ordinaria, á las doce.

Vendedores de efectos de esparto, á las doce y media.

Tiendas de aceite, vinagre y jabon, á la una de la tarde.

Vendedores de semillas, á la una y media.

Expendedores de carnes frescas ó tablajeros, á las dos.

Vendedores por menor de leña y carbon, á las cuatro.

Id. de muebles usados de todas clases, á las cuatro y media.

Agentes para asuntos particulares ó de corporaciones, á las cinco.

Id. de ferrocarriles, á las cinco y media.

Empresarios de pompas fúnebres, á las seis.

Dia 5.

Almacenistas de petróleo, á las nueve de la mañana.

Id. de maderas para carpintería, á las nueve y media.

Juegos de billar y trucos, á las diez.

Id. de naipes, á las diez y media.

Albítares y herradores, á las once.

Arquitectos, á las once y media.

Farmacéuticos, á las doce.

Médicos-Cirujanos, á las doce y media.

Practicantes sangradores y ministrantes, á la una de la tarde.

Veterinarios, á la una y media.

Abogados de los tribunales, á las dos.

Escribanos de los juzgados, á las cuatro.

Notarios colegiados, á las cuatro y media.

Procuradores de los tribunales, á las cinco.

Relatores de id., á las cinco y media.

Confiteros, á las seis.

Dia 6.

Sombrereros con taller, á las nueve de la mañana.

Sastres que surten géneros, á las nueve y media.

Hornos de pan con venta, á las diez.

Guarnicioneros, á las diez y media.

Peluqueros, á las once.

Carpinteros, á las once y media.

Constructores de carros, á las doce.

Encuadernadores, á las doce y media.

Herrereros y cerrajeros, á la una de la tarde.

Hojalateros, á la una y media.

Barberos, á las dos.

Sastres á la medida, á las cuatro.

Zapateros, á las cuatro y media.

Cáceres 23 de Marzo de 1886.—El Administrador, Blas García Cuellar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instruccion de Herrera del Duque, provincia de Badajoz, por fallecimiento de D. Juan Priego y Diaz que la desempeñaba.

La provision se efectuará por concurso, con sujecion al Real decreto de 14 de Agosto de 1884; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase décima dentro de los 20 dias siguientes á la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia mencionada.

Los aspirantes han de acreditar:

Primero. Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

Segundo. Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110 de la ley orgánica, ni en los de incompatibilidad á que se contrae el

artículo 111, teniendo presente en su caso el art. 476 de la misma ley.

Lo que se hace público segun lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de fecha 14 del actual.

Cáceres 23 de Marzo de 1886.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Febrero, formado por el Secretario en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley municipal, y que previa aprobacion de la corporacion se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial.

Sesion del 6 de Febrero.

Aprobada el acta de la anterior, se dió lectura de una instancia de las Maestras titulares pidiendo se aumente la cantidad asignada para pagar alquileres de escuela, ó que la Corporacion se encargue de facilitar local, acordándose por el Ayuntamiento que esta instancia pase á la comision de Instruccion pública.

A instancia del Sr. Elias, el Ayuntamiento acordó nombrar una Comision encargada de estudiar y proponer los medios más adecuados de llevar á efecto la expulsion de los cerdos del interior de la poblacion.

Tambien á propuesta del Sr. Elias se nombró otra Comision para que facilite la realizacion del proyecto tantas veces iniciado, sobre establecimiento de una feria en esta ciudad.

Otra del 13.

Aprobada el acta de la anterior, el Excmo. Ayuntamiento acordó dirigir una instancia al Sr. Ministro de Hacienda pidiendo le releve de consignar el previo depósito en un recurso dealzada interpuesto contra la liquidacion de aforos practicada por el arrendatario de consumos y cuya cantidad asciende á 2.048 pesetas 93 céntimos.

Se declaró ultimado el padron de vecinos de este término municipal con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley, acordándose conceder 25 pesetas á cada uno de los escribientes por los trabajos extraordinarios con tal motivo practicados desde el mes de Diciembre.

A instancia del Sr. Ortiz, se acordó prohibir en absoluto la venta en el mercado de carne de cabra y oveja como perjudicial á la salud.

Por último, se decidió que en lo sucesivo se celebren las sesiones ordinarias á las siete de la noche del jueves de cada semana.

Otra del 20.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta y tambien fué aprobado el presupuesto adicional, acordándose fuera expuesto al público por término de 15 dias.

El Ayuntamiento, con vista de lo que previene el art. 26 de la ley electoral, acordó no admitir la reclamacion de Miguel Pacheco Simon, pidiendo ser incluido en el censo electoral para Concejales por haberse presentado con posterioridad al 15 del corriente mes.

Fundado en las mismas consideraciones legales, se denegó otra reclamacion de D. Serapio Zugasti y don Jacinto Enciso, pidiendo la inclusion

en el censo como electores para Concejales á vecinos contribuyentes por territorial é industrial.

El Ayuntamiento acordó haber oido con satisfaccion las declaraciones del Sr. Presidente en que hace constar haberse terminado las obras del mercadillo, y resolvió se construya una nueva serie de casetas con el mismo destino en el patio ó plazuela que existe frente á los puestos de carne, haciéndose la obra por Administracion y con cargo al capítulo de imprevistos.

La Corporacion acordó prevenir al Sr. Arquitecto municipal que reconozca la Fuente fria y sus inmediaciones, proponiendo lo conveniente á fin de que las avenidas de la rivera no puedan en un plazo más ó menos breve destruir las galerias de dicha fuente.

Otra del 27.

Aprobada el acta de la anterior, se adjudicó definitivamente á D. Domingo Ramos el solar subastado en la calle de Pintores esquina á la de Cortes, por la cantidad de 2.501 pesetas.

Fué leído y se aprobó el extracto de las sesiones del mes anterior, formado por el Secretario para ser remitido al Sr. Gobernador y publicarse en el Boletín oficial.

Leida una instancia en que Sebastiana Fernandez se queja de que las obras realizadas por Manuel del Amo en un solar de la calle de San Justo, la privan de la servidumbre de luces á una casa de su propiedad, se acordó pasara á la comision de Ornato.

El Ayuntamiento se asoció unánime á las manifestaciones del señor Presidente en las que hizo constar, respondiendo á indicaciones del Concejal Sr. Diez, que no creia capaz á ningún individuo de la Corporacion de recibir prima por dejar de presentarse en cierta subasta como habia asegurado algun periódico; pero que si por desgracia fuera cierto el hecho él por su parte le lamentaba, lanzando sobre su autor la más explícita reprobacion.

Cáceres 7 de Marzo de 1886.—Francisco Rodrigo.

TORREMENGA.

Pedido de relaciones.

Para que la junta de amillaramientos de este pueblo pueda proceder á los trabajos que le están encomendados, por el reglamento de 30 de Setiembre último se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, de cualquier clase que sean, presenten relacion de los mismos en la secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, contados desde el que tenga lugar, la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, perdiendo todo derecho de reclamación si no lo verifican en el plazo señalado.

Torremenga 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Lorenzo Gomez.—El Secretario, Cosme Simeon.

CABEZABELLOSA.

Pedido de relaciones.

Acordado por la junta de amillaramientos de este pueblo, que por los vecinos y hacendados forasteros en el mismo, presenten sus relaciones en la forma que establece el Reglamento vigente del ramo, en la secretaria municipal, de cuantos conceptos con-

tributivos, posean en este término, en el plazo de 30 días, contados desde la fecha; debiendo advertir que el que deje de hacerlo, le pararan los perjuicios á que haya lugar, y perderá el derecho de reclamar, contra la evaluación que de oficio practique la junta.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se serviran hacer saber á sus administrados por los medios de costumbres, el contenido del presente anuncio, para que en ninguna ocasion aleguen ignorancia.

Cabezabellosa 21 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ramon Montero.— e su orden, Francisco Sanchez, Secretario.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Jarilla.
- Cabezuela.
- Oliva.
- Plasencia.
- Serrejon.
- Torno.
- Villar de Plasencia.
- Villareal de San Carlos.

BERROCALEJO.

Pedido de relaciones.

Constituida en este pueblo la junta para la rectificación de amillaramientos, ha acordado que todos los vecinos y forasteros que posean bienes rústicos, urbanos ó riqueza pecuaria en este término, presenten en la secretaría de aquella, relaciones juradas de los que sean, en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndoles que de no verificarlo en expresado plazo, perderan todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la junta sobre su riqueza.

Berrocalejo 21 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco R. Breña.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Pedido de relaciones.

Para que la junta de amillaramientos, en union con la pericial de este pueblo, pueda practicar los trabajos de rectificación de los amillaramientos que se ordenan por el reglamento de 30 de Setiembre del año último; se hace preciso que todos los contribuyentes por territorial de este término jurisdiccional ó municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la secretaría de Ayuntamiento de este pueblo en el término de 15 días, cédulas ó declaraciones juradas de toda clase de riqueza que posean en este término; trascurridos dichos 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se procederá á verificarlo con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de citado reglamento, y perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que haga la junta sobre sus respectivas riquezas.

Arroyomolinos de la Vera 20 de Marzo de 1886.—El Regidor encargado de la jurisdicción, Alonso Collado.

DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

Constituida definitivamente la junta de amillaramientos de esta villa en el dia de hoy, ha acordado que todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la secretaría del Ayuntamiento y en el término de 15 días á contar desde esta fecha, relaciones juradas de la riqueza rústica urbana y pecuaria que posean, con el fin de que pueda procederse á la rectificación del amillaramiento, en armonía con lo preceptuado en el reglamento de 30 de Setiembre último. En el bien entendido que si en el término fijado no lo verificasen, no les serán oídas las reclamaciones que des pues aduzcan, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de expresado Reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Deleitosa 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.—Por su mandado, Juan de Dios Jimenez, Secretario.

ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

Constituida en esta villa la junta de amillaramientos, ha acordado reclamar de los contribuyentes en la misma relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas así como de la riqueza pecuaria que posean dentro de esta jurisdicción, cuyos documentos presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes presente; advirtiéndoles que de no hacerlo así, perderán todo derecho á reclamar de agravio y se hará de oficio la evaluación.

Lo que hago público por medio de este anuncio para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Alcántara 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

MORALEJA.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de reparacion ejecutadas por Administracion en esta villa, durante la tercera semana que ha terminado en esta fecha.

	Pesetas.	Cts.
162 huebras á 2'50 pesetas una.....	405	
28 jornales de encargado y listero á 1'50 id.....	49	
259½ id. peones de hombre á 0'87 id.....	233	31
9 id. de muchachos á 50 idem.....	4	50
7 carros de piedra de pizarra á 25 id.....	1	75
Total...	693	56

Moraleja 2d de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan José Gutierrez.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de reparacion ejecutadas por Administracion en esta villa durante la cuarta semana que ha terminado en esta fecha.

	Ptas.	Cts.
93 huebras á 2'50 pesetas una.....	232	50

24 jornales á 1'75 id.....	42
363 id. de hombre á 0'87 idem.....	317 87
26 id. de muchachos á 50 idem.....	13
Para hilo laso.....	25
Total.....	605 62

Moraleja 31 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan José Gutierrez.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 28 de Febrero al 6 de Marzo de 1886, en la reparacion de los escusados del Gobierno.

	Ptas.	Cts.
<i>Jornales.</i>		
A Remigio Guillen, oficial, por 6 jornales, á 2'75 pesetas.....	16	50
A Pedro Gil, id., por 6 id. á 2'75 uno.....	16	50
A Manuel Lopez, peon, por 6 id. á 1'50 id. uno.....	9	
A Antonio Fuerte, por 6 id., á 1'50 id. uno.....	9	
A Diego Carrasco, id. por 6 id., á 1'50 uno.....	9	
A Julian Sanchez, cantero, por 1 id. á 3'50.....	3	50
Suma.....	63	50

Conceptos.

Por dos libras de alambre grueso para la chimenea, á 2 pesetas una.....	4
Por dos haces de cañas para los cielos rasos de los escusados, á 1'25 uno.....	2 50
Por 4 arrobas de cal blanca á 75 céntimos una.....	3
Por tres libras de puntas de París á 50 céntimos una.....	1 50
Por un baño de pedernal para un escusado.....	1 50
Por la herramienta.....	10
Por 250 ladrillos á 16'50 pesetas el millar.....	4 12
Por la extraccion de dos metros de escombros á una id. uno.....	2
Por una cantería para el tragaagua del patio.....	1 50
Por la obra de carpintería, segun la adjunta cuenta del maestro carpintero....	12 50
Por la id. de cerrajería, segun la id. del id. cerrajero....	39 50
Suma.....	82 12

Resumen.

Importan los jornales.....	63 50
Idem los materiales y demás gastos.....	82 12
Total.....	145 62

Importa esta cuenta la cantidad de 145 pesetas 62 céntimos.

Cáceres 6 de Marzo de 1886.—El maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno.—E. M. Rodriguez.

ANUNCIOS.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 11

Pedido de Izquierdo.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almirices, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones nikel y nikel plateados, básculas, romanas del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar. 10



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres: Imp. de N. M. Jimenez.